

FRE 3465/2022/TO1/3/1/1/RH1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

Por los fundamentos desarrollados por el señor fiscal general, a los que me remito y doy reproducidos en beneficio de la brevedad, considero que el recurso extraordinario es procedente y que el auto impugnado debe ser dejado sin efecto.

Únicamente habré de remarcar –como lo hice al dictaminar el 15 de noviembre de 2019 *in re* FSA 14876/2014/TO1/3/1/1/RH1, “M , José Carlos y otro s/incidente de recurso extraordinario”– que la interpretación adoptada por la mayoría del tribunal, según la cual la ausencia de mención expresa –en este caso en el acuerdo de juicio abreviado– veda la imposición de la regla del artículo 12 del código de fondo, configura una comprensión irrazonable de la norma y la desvirtúa al apartarse inequívocamente de la finalidad perseguida mediante su sanción, sin ofrecer más razones que la sola voluntad de los magistrados.

Es que, en relación con la norma en cuestión, la Corte tiene dicho que la inhabilitación absoluta allí prevista es “inherente a una pena principal, a la que va necesariamente unida” y que “acompaña la imposición de una pena principal, de cuya existencia depende” (Fallos: 310:1026, considerando 7°); de lo que puede colegirse que la pena de cuatro años de prisión y multa de cuarenta y cinco unidades fijas convenida por las partes según el procedimiento previsto en el artículo 431 *bis* del código procesal lleva ínsita la accesoria mencionada.

A lo expuesto, estimo importante agregar –como lo hizo el

magistrado recurrente— que la validez constitucional de la aplicación de la inhabilitación prevista en el artículo 12 del Código Penal fue ratificada por V.E. al expedirse en el caso “González Castillo” (Fallos: 340:669) donde descartó —de conformidad con lo dictaminado por este Ministerio Público— que las consecuencias legales impuestas a los condenados a penas privativas de la libertad superiores a tres años puedan ser calificadas como un trato inhumano o contrario a la dignidad del hombre, si las razones dadas para calificar a la injerencia en cuestión como “indigna” no resultan convincentes. Por tales razones, pienso que lo resuelto por la mayoría de la Sala II presenta una dogmática e insuficiente fundamentación que impone su descalificación como acto jurisdiccional válido.

En estos términos, mantengo la queja interpuesta.

Buenos Aires, 4 de febrero de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 04.02.2025 10:25:12